

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península e islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectólitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las

bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectólitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el artículo 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península e islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sean su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencidos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la

clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayun-

tamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúscoa y Vizcaya, se atenderá al Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.º Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el artículo 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.º Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.º Los gastos que el planteamiento de esta ley originen se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación)

Transcurridos los plazos á que

se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de 1.º grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado éste de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el art. anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incurso á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si este también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 14 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades

que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Agente que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquiera especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinadas á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido

éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciera, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir la puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestara al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará Depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso, con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente un Depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor y al Alcalde, por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postura que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados a otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.º 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no pueden vender efectos bastantes a cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días a la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará a poder del depositario de los efectos embargados. El Depositario entregará deducido los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y este lo aplicará a cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos a la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el art. procedente, previo abono, según cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos a las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan a su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos a las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

- 1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 20.
 - 2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente a cubrir el adeudo.
 - 3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.
 - 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.
- Al terminar los procedimientos por débitos de la contribución territorial el Agente pasará a la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, a la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada

uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de aprecio respecto a los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará a la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas fallidas, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

- 1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados a contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.
- 2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

- 1.º Las que se hayan impuesto a pobres de solemnidad.
- 2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.
- 3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica reformables a instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

- 1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificación se la encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y clases de los débitos.
- 2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

- 3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos

que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir a facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que a cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, a fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el número 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original a la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes a la Recaudación para que los presenten en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideren fallidas.

Si en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar a la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial constituida según las

instrucciones determinan ó según se determine en lo sucesivo, y presididas por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 28 a las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán a cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y pueda probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

- 1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas a industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.
- 2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

- 1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.
- 2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase a diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas a la Agencia antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas a la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá a la declaración de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del artículo 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

- 1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los expedientes a la Autoridad económica ó a la Administración subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Junio 2.ª Semana.

Número 17

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la limpieza del alcantarillado de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 16 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Por 5 jornales al peón Esteban Trapero, a 1 peseta' and 'Total' 54.

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Al peón Andrés Bacaicoa por 5 jornales a 1.75 pesetas' and 'Total' 66 50.

Importa esta nota la cantidad de sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Al Peón Felipe Fernández por 5 jornales a 2.75 pesetas' and 'Al id Agustín Carrillo por 5'.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'id. a 1.75 pesetas' and 'Total' 60.

Importa esta nota la cantidad de sesenta pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la capilla del nuevo cementerio municipal de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Al peón Melquiades Vázquez por 5 jornales a 3 pesetas' and 'Total' 43 85.

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos.

Anuncios oficiales.

Núm. 109

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Nájera 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Sotés.

Núm. 126

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Hornillos 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, Remigio Rodríguez.

Núm. 120

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Enciso dotada con quinientas pesetas anuales por la asistencia de familias pobres y dos mil más que producen las igüales del resto del vecindario.

El partido se compone de esta villa y sus tres aldeas las Ruedas, Lescurgoilla y Valderigas, distantes dos kilómetros de la matriz, el primero por carretera y los otros dos por buen camino de herradura.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio.

Enciso 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cándido de la Riva.

Núm. 127

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 a 88, se pone al público por término de 12 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Marsilla 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Losa.

Núm. 121.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Redezno, 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Abdón Ruiz.

Núm. 27.

Don Román Isasi, Jefe municipal de Cihuri,

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio para llevar a efecto lo convenido en acto de conciliación seguido en este Juzgado a instancia de Don Alejandro Isasi Parcero, de esta vecindad, contra Lorenzo Soto, vecino de esta villa, sobre pago de pesetas, se le embargó a este la finca que, con su tasación pericial, es como sigue:

Una casa en la calle del Rio de esta población, que linda derecha antrando con casa de Alejandro Isasi, izquierda casa de Ruperto Uriarte, delantera calle del Rio, trasera casa de Celestina Valgañón, tasada en 675 pesetas.

Esta finca se saca a pública subasta por el término de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las diligencias en la Secretaría de este Juzgado subsanándose la falta de título

de propiedad por los medios que marca la ley; previniendo a los licitadores que habrán de conformarse con esto, sin que después tengan derecho a exigir otro.

El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día tres de Julio próximo a las ocho de su mañana.

No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta, sin consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Administración subalterna del partido, el diez por ciento efectivo de las seiscientos setenta y cinco pesetas, tipo de la subasta.

Dado en Cihuri a seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Roman Isasi. Ante mí, Ildefonso Herran.

Anuncios particulares.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

ANUNCIO A LOS SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.

Se confeccionan Presupuestos, y Repartos de todas clases, Territorial, Industrial, vecinal etc. Padrones de Cédulas, Cuentas Municipales y cuantos libros, expedientes y documentos sean necesarios para la Administración Local o Municipal, a precios convencionales; así mismo se evacúan consultas sobre dicho objeto.

Dirección calle de los Huertos número 27 Principal en Briones.—Celestino Espinosa.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 1.º de Julio de 1888

Table with 2 columns: Meteorological data and values. Includes items like 'Temperatura máxima al sol', 'ALTURA BAROMÉTRICA', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO', 'Agua evaporada', 'Ozono', 'Lluvia'.

Imp. de MARINO y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.